



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 111

Bogotá, D. C., martes, 27 de marzo de 2012

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 192 DE 2012 CÁMARA

por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 27 de marzo de 2012

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Presentación informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 192 de 2012 Cámara, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.

En nuestra condición de ponentes del Proyecto de Acto Legislativo número 192 de 2012 Cámara, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos presentar ponencia positiva para primer debate en Comisión Primera de esta honorable Corporación.

Cordialmente,

HR. EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Representante a la Cámara

HR. HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ JARAMILLO
Representante a la Cámara

HR. ÓSCAR FERNANDO BRAVO REALPE
Representante a la Cámara

HR. GERMAN VARON COTRINO
Representante a la Cámara

HR. JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Representante a la Cámara

HR. HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Representante a la Cámara

HR. FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Representante a la Cámara

HR. GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

En cumplimiento de la designación que hiciera la mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 192 de 2012 Cámara, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.

El proyecto de acto legislativo presentado busca establecer un marco jurídico claro de nivel constitucional para la investigación y juzgamiento de los militares y policías que en cumplimiento de su deber

se ven abogados a responder ante las autoridades judiciales por sus actuaciones.

Su discusión representa también una oportunidad para dejar claro que contar con postulados constitucionales que garanticen el respeto de los derechos mínimos de defensa y debido proceso de los uniformados contribuye a reforzar los avances que ha logrado el Estado colombiano en materia de respeto y garantía de los Derechos Humanos. Esos Derechos Humanos son universales y a veces se nos olvida que los militares y policías también son destinatarios de las garantías que predicamos para todos los habitantes de Colombia.

Propugnar por unas reglas de juego preestablecidas desde la Constitución en materia de fuero, Justicia Penal Militar y defensa técnica es un clamor de los hombres y mujeres que exponen todos los días su vida, libertad, honor y dignidad a la hora de cumplir con su deber. Si el Estado les ha otorgado el uso de las armas para defender a la Nación y garantizar las condiciones de convivencia, y vigilamos con celo el uso que de ellas hacen, el mismo Estado les debe brindar la seguridad jurídica para que en caso de investigación sean juzgados con pleno respeto de sus derechos, en el marco jurídico que corresponde y con una defensa de calidad.

En el marco del trámite del Proyecto, se surtió una audiencia pública citada por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día 26 de marzo de 2012, para la cual se hizo una amplia convocatoria a representantes de la sociedad civil, Organizaciones No Gubernamentales, organizaciones sociales y de Derechos Humanos, representantes de la Fuerza Pública, así como decanos de Universidades y académicos que han manifestado interés en el debate.

Respondieron el llamado los siguientes intervinientes, quienes coincidieron en la necesidad de la reforma. Mientras algunos consideraron conveniente y completa la propuesta, otros la consideraron insuficiente para brindar seguridad jurídica a los integrantes de la Fuerza Pública teniendo en cuenta la compleja realidad operacional que afrontan en el marco del conflicto.

Se destacaron las siguientes intervenciones:

General Arturo Camelo: Consideró oportuno continuar con el debate del inciso propuesto en el marco de la reforma a la justicia, en su criterio suficiente para garantizar la sentida necesidad jurídica. Consideró extensa la propuesta y susceptible de generar mayor inseguridad.

Honorable Senador Juan Lozano: Por su parte, consideró oportuno continuar el debate actual del inciso propuesto y complementarlo con las recomendaciones que hizo la Comisión sin afectar el principio de consecutividad. Lo anterior, con el fin de obtener una reforma a corto plazo. Sobre la comisión mixta insistió en que requería mayor precisión en cuanto a sus fines, naturaleza y composición. En relación con el listado de delitos solicitó encontrar una fórmula alterna por considerar inconveniente y contra la técnica jurídica constitucionalizar un listado de conductas que en su opinión podría generar un impacto contrario al deseado. Sugirió también que el fondo destinado a la defensa técnica dependa directamente del Ministerio de Defensa. Llamó la atención sobre la necesidad de incluir el fuero disciplinario y sugirió

incluir en el Acto Legislativo el fuero carcelario, tal y como lo propuso el partido Conservador.

General Salcedo Lora: Ratificó la conveniencia de la reforma y explicó las motivaciones que llevaron a la Comisión Asesora a formular una propuesta por consenso. Citó algunos ejemplos donde una inadecuada interpretación de la doctrina militar y la aplicación del marco jurídico equivocado llevó a condenas desproporcionadas para los implicados.

Luis Manuel Neira, Secretario General del Ministerio de Defensa: Preciso los orígenes de la reforma y explicó uno a uno los diez temas sustanciales con los cuales se busca una reforma integral al juzgamiento de los militares, reiterando la posición del Gobierno expresada en la exposición de motivos.

Juan Manuel Muñoz, Fundación Nueva Esperanza: Presentó y radicó una propuesta escrita donde planteó la conveniencia de la reforma pero señalando que podría generar algunos vacíos toda vez que el contexto de aplicación del fuero militar en Colombia no es comparable con el de otros países.

Juan Carlos Esguerra, Ministro de Justicia: Reiteró la importancia del tema para el Gobierno y dejó claro que responde a una necesidad actual y sentida de la Fuerza Pública, cuya discusión corresponde al Congreso, libre de presiones externas, sin perjuicio de escuchar a los diferentes sectores que han participado en el debate.

Escuchados estos planteamientos y revisado el proyecto de reforma a los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución, radicado por el Gobierno el pasado 16 de marzo, los suscritos ponentes encontramos que si bien la propuesta recoge diferentes alternativas para dar una respuesta integral a los temas que hoy nos preocupan, algunos de los artículos e incisos que se proponen requieren de ajustes y/o aclaraciones para que no existan dudas frente a las reglas de juego a las cuales están sometidos los integrantes de la Fuerza Pública. Lo anterior, con el fin de no dejar a la interpretación lo que de manera precisa debe definir la Constitución en la materia que nos ocupa.

En este orden, se propone modificar la propuesta de acto legislativo en los siguientes aspectos:

Tribunal de Garantías

La propuesta radicada propone crear un Tribunal de Garantías en los siguientes términos:

Una ley estatutaria creará un Tribunal de Garantías Penales que tendrá competencia en todo el territorio nacional y en cualquier jurisdicción. El Tribunal será organizado mediante ley estatutaria y ejercerá de manera preferente las siguientes funciones:

1. *Servir de juez de control de garantías en cualquier investigación o proceso penal que se adelante contra miembros de la Fuerza Pública.*

2. *Controlar la acusación penal, con el fin de garantizar que se cumplan los presupuestos materiales y formales para iniciar el juicio oral.*

3. *Las demás funciones que le asigne la ley.*

El Tribunal de Garantías estará integrado por un número impar de magistrados, elegidos por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Los magistrados deberán ser especialistas en derecho constitucional, derecho penal o Derecho Internacional Humanitario

y cumplir con los requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Los miembros de la Fuerza Pública en retiro podrán formar parte de este Tribunal. La ley establecerá un mecanismo de postulación de candidatos que asegure la integración equilibrada del Tribunal.

Los integrantes del Tribunal tendrán el mismo periodo de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ejercer ningún cargo público durante los cinco años siguientes.

Esta adición al artículo 116 de la Constitución propone que el Tribunal tenga jurisdicción nacional y haga parte de la rama judicial, con competencia en las dos jurisdicciones: penal ordinaria y penal militar, y se le faculta para ejercer como juez de control de garantías con una novedad, y es que podrá ejercer un control no meramente formal sino también material sobre la acusación penal que es el momento crucial para dar inicio a la etapa de juicio.

Dentro de las observaciones tenemos en primer lugar lo relacionado con la oportunidad de crearlo desde la Constitución y no esperar a que lo haga la ley. Por ello, se propondrá su creación directa, sin perjuicio de que una ley estatutaria regule otros aspectos atinentes a su composición, postulación y funcionamiento.

El segundo aspecto que nos preocupa, tiene que ver con la regulación detallada de algunos puntos que bien pueden ser desarrollados por la ley a efectos de simplificar el debate en esta instancia. Si bien la naturaleza y funciones del Tribunal requieren de rango constitucional, así como el mandato de que tenga una composición equilibrada que incluya a miembros de la Fuerza Pública en retiro, también lo es que la calidad de sus integrantes, su forma de integración y mecanismo de selección pueden ser fijados por la ley estatutaria que lo regule.

En este orden, se propondrá un texto que no permita equívocos sobre la integración ponderada del Tribunal con participación de miembros de la Fuerza Pública en retiro y que equipare los requisitos, periodo e inhabilidades generales a los de los magistrados de las Altas Cortes, delegando a la ley los demás aspectos atinentes a la integración del Tribunal.

Así, el texto propuesto es el siguiente:

Créase un Tribunal de Garantías Penales que tendrá competencia en todo el territorio nacional y en cualquier jurisdicción penal y que ejercerá de manera preferente las siguientes funciones:

1. Servir de juez de control de garantías en cualquier investigación o proceso penal que se adelante contra miembros de la Fuerza Pública.

2. Controlar la acusación penal contra miembros de la Fuerza Pública, con el fin de garantizar que se cumplan los presupuestos materiales y formales para iniciar el juicio oral.

3. Las demás funciones que le asigne la ley.

El Tribunal de Garantías estará integrado de manera equilibrada por un número impar de magistrados que incluya a miembros de la Fuerza Pública en retiro. Sus miembros serán elegidos por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional y deberán cumplir con los requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ten-

drán el mismo periodo de estos últimos y estarán sometidos a las mismas inhabilidades.

Una ley estatutaria establecerá el mecanismo de composición y postulación de los candidatos, el procedimiento para su selección y demás aspectos de organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales.

Ley Estatutaria

El proyecto de acto legislativo de manera acertada adiciona las materias que pueden ser objeto de ley estatutaria para incluir la regulación sobre juzgamiento a miembros de la Fuerza Pública en cualquier jurisdicción conforme a los artículos 116 y 221.

En principio podría asumirse que el literal b) del actual artículo 152 de la Constitución Política al establecer como materia de ley estatutaria la administración de justicia podría ser suficiente. No obstante, una lectura integral del acto legislativo nos lleva a concluir que algunos temas que deberán ser regulados por la ley y que impactan directamente en la seguridad jurídica de los miembros de la Fuerza Pública, exceden el tema de estructura, competencias y organización de la administración de justicia y ello justifica la adición propuesta.

Algunos de estos temas serían:

- Tipificación de los crímenes de lesa humanidad.
- Definición precisa, específica y taxativa de tipos penales que no son de conocimiento de la Justicia Penal Militar.
- Funcionamiento y composición del Tribunal de Garantías Penales.
- Reglas de interpretación y aplicación del Derecho Internacional Humanitario.
- Armonización del Derecho Internacional Humanitario con el derecho penal.
- Composición, postulación y funcionamiento de la comisión mixta.
- Garantías de autonomía e imparcialidad de la Justicia Penal Militar y policial.
- Desarrollo del sistema de defensa técnica y especializada para miembros de la Fuerza Pública.

Frente a este artículo se propone una variación en la redacción a efectos de precisar el nuevo literal, así:

Las materias señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, atinentes al juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública en cualquier jurisdicción.

Delimitación de competencias entre justicia ordinaria y Justicia Penal Militar

En este aspecto el proyecto presentado trae el siguiente texto:

En ningún caso la Justicia Penal Militar conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, ejecución extrajudicial, desplazamiento forzado, violación y abusos sexuales, actos de terror contra la población civil y reclutamiento o uso de menores. Salvo los delitos anteriores, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares.

La propuesta representa una herramienta que resultará de suma utilidad para el operador judicial, en

cuanto aclara y determina taxativamente los delitos que por su naturaleza y según se ha reconocido por instrumentos internacionales rompen el nexo funcional con el servicio y resultan ser totalmente extraños a la función militar o policial. Consideramos que bajo este postulado se adecúan sin ningún problema los delitos de lesa humanidad y el genocidio.

No obstante, respecto de las otras conductas que se mencionan: ejecución extrajudicial, desplazamiento forzado, violación y abusos sexuales, actos de terror contra la población civil y reclutamiento o uso de menores, si consideramos que deben ser excluidas del proyecto para delegar en la ley estatutaria una regulación que contenga una lista precisa, específica y taxativa de conductas que en ningún caso pueden ser de conocimiento de la Justicia Penal Militar.

Es decir, si bien la Constitución podría incluir algunas conductas que ostensiblemente no guardan relación con el servicio, sería pertinente reenviar a la reserva de ley estatutaria la delimitación y definición de aquellas cuyo conocimiento no es de la Justicia Penal Militar.

Esta delimitación de los delitos que posteriormente serán tipificados en la ley, limita el marco de configuración para reducir ostensiblemente los “Casos Difíciles” o zonas de penumbra.

La propuesta consiste entonces en dejar a una ley estatutaria la tarea de señalar de manera específica, precisa y taxativa aquellos delitos que conoce la Justicia Penal Militar.

Proponemos entonces que se mantengan los de lesa humanidad y genocidio y se señale que una ley estatutaria definirá un listado específico, preciso y taxativo de los delitos que no deben ser conocidas por la Justicia Penal Militar. Un listado taxativo implica mayor precisión para el operador judicial y seguridad jurídica para los investigados y las víctimas.

El tratamiento legislativo especial de mayorías y consensos y un control previo por parte de la Corte Constitucional, que requiere la ley estatutaria, sin lugar a dudas otorgará un marco jurídico claro para los operadores judiciales tanto de la jurisdicción especializada como de la jurisdicción ordinaria y seguridad jurídica para los sujetos procesales.

Lo anterior significa que el juez ya no estaría obligado a resolver esta discusión caso a caso y por vía interpretativa apoyado en la jurisprudencia, sino que contaría con una norma de carácter constitucional y legal que debe ser de aplicación inmediata. Es decir, que tanto el juez constitucional como el juez penal deberán remitirse a un listado específico, preciso y taxativo de delitos. Esto se traduce en mayor celeridad de la investigación y en la garantía del respeto al derecho de juez natural.

En cuanto a la competencia que hace la propuesta de dejar al conocimiento exclusivo de la Justicia Penal Militar las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, no tenemos objeción alguna. Por el contrario, nos parece que se trata de un gran avance para adecuar la legislación a la situación de conflicto interno y a la compleja realidad operacional que afronta nuestra Fuerza Pública.

En el marco del conflicto armado, los delitos en los que eventualmente puede incurrir un miembro de la Fuerza Pública en el ejercicio de las funciones que le ha otorgado la Constitución y la ley deben ser

evaluados bajo las normas de Derecho Internacional Humanitario. En consecuencia, las conductas que puedan allegar un hecho punible deben ser de conocimiento de la justicia especializada, así como las conductas que tienen relación con el servicio en los términos del inciso 1° del artículo 221 de la Constitución Política.

En este punto, es de vital importancia señalar que el debate sobre la jurisdicción competente no es un debate sobre la responsabilidad y certeza de la comisión de un hecho punible, sino es más bien un debate de juez natural que lo que busca es determinar si respecto a un hecho concreto de un miembro de la Fuerza Pública la investigación penal debe estar a cargo de la jurisdicción especializada o si por el contrario es de la jurisdicción ordinaria.

En este orden, el texto que para este tema se propone es el siguiente:

En ningún caso la Justicia Penal Militar conocerá de los crímenes de lesa humanidad, del genocidio, ni de los delitos que de manera específica, precisa y taxativa defina una ley estatutaria. Salvo los delitos anteriores, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares.

Comisión mixta

La propuesta presentada consigna la creación de esta comisión en los siguientes términos:

Si en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública ocurre algún hecho que pueda ser punible y existe duda sobre la jurisdicción competente, una comisión mixta integrada por representantes de las dos jurisdicciones constatará inmediatamente lo sucedido y remitirá la actuación a la que corresponda. La ley estatutaria regulará la composición de la comisión y la forma en que será apoyada por los diferentes órganos de Policía Judicial de las jurisdicciones ordinaria y militar. También indicará las autoridades que pueden solicitar la intervención de la comisión, los plazos que deberá cumplir y la manera de solucionar sus desacuerdos.

Es preciso proponer una redacción que no deje dudas sobre la naturaleza, funciones y composición de esta novedosa comisión:

i) La Comisión por ser de carácter mixto compuesta por representantes de las dos jurisdicciones tendría por objetivo constatar en cumplimiento del principio de inmediatez si un hecho puede llegar a constituir una conducta punible;

ii) El informe que emite la comisión facilita mediante su concepto técnico y especializado que se observe el marco jurídico aplicable a cada caso y se remita lo actuado a la jurisdicción competente;

iii) La Comisión debe constatar los hechos, limitándose a determinar si ha habido una conducta punible y la jurisdicción a la cual correspondería su conocimiento. La comisión no interfiere en la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflictos de competencia.

La comisión es un espacio permanente de coordinación, de carácter mixto, compuesta por representantes de la jurisdicción ordinaria y penal militar, que apoyados en la policía judicial de ambas jurisdicciones tiene como cometido primordial conceptual de

manera técnica y especializada si en un caso concreto se ha cometido o no un delito y en este último evento enviar su concepto a la jurisdicción que debe iniciar esa investigación.

La comisión, verificados los hechos, procederá de inmediato a enviar las actuaciones a la jurisdicción ordinaria o a la penal militar, según corresponda.

La comisión, respetando los postulados constitucionales, puede llegar a la conclusión de que no existe mérito para iniciar una investigación penal. Esto resulta coherente con lo preceptuado en el artículo 250 de la Constitución:

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo... se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Se trata de una comisión de coordinación y no de un tribunal de carácter jurisdiccional que decide competencias. Sus pronunciamientos no tienen carácter jurisdiccional, se limita a presentar un concepto técnico y especializado basado en las constataciones probatorias.

En la medida en que la propuesta de acto legislativo delimita la competencia de las dos jurisdicciones, el papel de la comisión será excepcional y restrictivo según las reglas que determine la ley estatutaria. Así, la aplicación de las reglas de competencia constitucionales y legales son las llamadas a establecer primariamente la competencia. La comisión mixta opera excepcionalmente con carácter técnico cuando estas reglas no ofrezcan suficiente claridad. En todo caso, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces siempre tendrá la facultad de dirimir los conflictos de competencia.

Se propone entonces la siguiente redacción:

Si en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública ocurre algún hecho que pueda ser punible y aplicando las reglas constitucionales y legales existentes no puede determinarse la jurisdicción competente, una comisión de coordinación mixta integrada por representantes de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción penal militar constatará inmediatamente los hechos y preliminarmente remitirá la actuación a una de las dos jurisdicciones, sin perjuicio de las facultades asignadas al órgano encargado de definir el conflicto de competencias. La ley estatutaria regulará la composición de la comisión, la forma en que será apoyada por los órganos de policía judicial de las jurisdicciones ordinaria y penal militar, las autoridades que pueden solicitar su intervención y los plazos que deberá cumplir.

Defensa técnica especializada

El proyecto de acto legislativo contempla la creación de un fondo para la defensa de los miembros de la Fuerza Pública en los siguientes términos:

La ley estatutaria creará un fondo destinado específicamente a financiar la defensa pública técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en cualquiera de las dos jurisdicciones, bajo

la orientación y coordinación de la autoridad que determine la ley.

El constituyente de 1991 consagró el derecho de defensa como uno de los principales presupuestos del debido proceso. Por eso creemos conveniente, respetando el principio constitucional de la división de poderes, respaldar el proyecto de acto legislativo, pues se debe reconocer a los miembros de la Fuerza Pública el ejercicio adecuado y especializado del derecho a la defensa a través de la creación de un Sistema de Defensoría Técnica Especializada.

Entre las obligaciones internacionales de respeto se encuentra el derecho fundamental a la defensa contenida en el artículo 8° de la Convención, que sostiene:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo se nombrará defensor dentro del plazo establecido por la ley (...).

El ordenamiento jurídico colombiano no puede desconocer el derecho fundamental a la defensa de los miembros de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta que se trata de un derecho reconocido universalmente, que para el caso particular se hace más evidente si se tiene en cuenta que cumplen una misión constitucional para la protección de bienes jurídicos superiores. A ello se suma la especialidad y riesgo del ejercicio de la función militar y policial.

Comoquiera que se requiere adecuar el ordenamiento jurídico interno para garantizar el derecho fundamental a la defensa de los miembros de la Fuerza Pública, es necesario crear un sistema de defensa técnica y especializada. Para ello se propone la siguiente redacción:

Créase un fondo destinado específicamente a financiar el sistema de defensa técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en la forma en que lo regule la ley estatutaria, bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

Centros de Reclusión para miembros de la Fuerza Pública

La propuesta presentada por el Gobierno, si bien es integral e impacta diferentes temas sensibles en materia de seguridad jurídica, dejó de lado la discusión sobre la necesidad de prever desde la Constitución la obligación de que los miembros de la Fuerza Pública que sean cobijados con medida de privación de la libertad, cumplan la misma en centros de reclusión especial.

La reclusión en unidades militares o en pabellones especiales no solo tiene fundamento legal en el actual artículo 27 del actual Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, sino también en la jurisprudencia constitucional. En efecto, al declarar el estado de cosas inconstitucional en las cárceles del país, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-153 de 1998, evaluó las condiciones de reclusión

de miembros de la Fuerza Pública e insistió en la obligación de mantenerlos separados de los demás internos y de garantizarles condiciones dignas orientadas a la resocialización. Señaló entonces la Corporación:

De otro lado, el Código de Procedimiento Penal (artículo 402), el Código Penal Militar (artículo 631) y el Código Penitenciario y Carcelario (artículo 27) disponen que los miembros de la Fuerza Pública cumplirán su detención preventiva "en centros de reclusión especialmente establecidos para ellos y a falta de estos en las instalaciones de la unidad a la que pertenezcan".

...

En la inspección judicial realizada en la Cárcel Modelo, la comisión judicial pudo observar uno de los dos sitios especiales en los que se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, los llamados CAI, ubicados en un pasillo del pabellón dos. En el mencionado pasillo se encuentran tanto condenados como sindicados y en él también se presenta la situación de hacinamiento. Lo más grave de todo es, sin embargo, que los internos del denominado CAI se encuentran separados de los demás reclusos únicamente por una reja. Este hecho significa para ellos un riesgo permanente para la vida e integridad personal, pues en el cumplimiento de sus anteriores actividades como miembros de la Fuerza Pública se enfrentaron frecuentemente con reclusos de los otros pasillos y pabellones. Por esta razón, los internos del CAI permanecen durante todo el día en el pasillo, sin salir al patio a tomar el sol...

Así, según la jurisprudencia citada corresponde entonces al legislador elevar a rango constitucional el fuero carcelario, sin perjuicio de fortalecer los controles con el fin de asegurar que para los miembros de la Fuerza Pública se cumplan los principios y finalidades del sistema carcelario.

En este orden, se propone adicionar un inciso final al artículo 221 en los siguientes términos:

Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la Unidad a que pertenezcan. Cumplirán la condena en centros penitenciarios y carcelarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.

PROPOSICIÓN

En consideración a los argumentos anteriormente expuestos, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 192 de 2012 Cámara, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.**

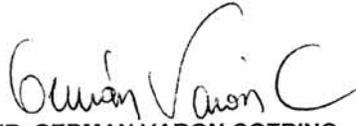


HR. EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Representante a la Cámara



HR. HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ JARAMILLO
Representante a la Cámara

HR. OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE
Representante a la Cámara

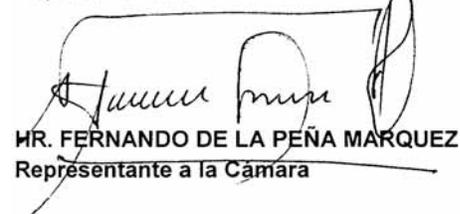


HR. GERMAN VARÓN COTRINO
Representante a la Cámara

HR. JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Representante a la Cámara



HR. HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Representante a la Cámara



HR. FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

HR. GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 192 DE 2012 CÁMARA

por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 116 de la Constitución Política con los siguientes incisos:

Créase un Tribunal de Garantías Penales que tendrá competencia en todo el territorio nacional y en cualquier jurisdicción penal y que ejercerá de manera preferente las siguientes funciones:

1. Servir de juez de control de garantías en cualquier investigación o proceso penal que se adelante contra miembros de la Fuerza Pública.

2. Controlar la acusación penal contra miembros de la Fuerza Pública, con el fin de garantizar que se cumplan los presupuestos materiales y formales para iniciar el juicio oral.

3. Las demás funciones que le asigne la ley.

El Tribunal de Garantías estará integrado de manera equilibrada por un número impar de magistrados que incluya a miembros de la Fuerza Pública en retiro. Sus miembros serán elegidos por los Presi-

dentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional y deberán cumplir con los requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, tendrán el mismo periodo de estos últimos y estarán sometidos a las mismas inhabilidades.

Una ley estatutaria establecerá el mecanismo de composición y postulación de candidatos, el procedimiento para su selección y demás aspectos de organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Penales.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 152 de la Constitución Política un literal g), así:

g) Las materias señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, atinentes al juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública en cualquier jurisdicción.

Artículo 3°. El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la Justicia Penal Militar conocerá de los crímenes de lesa humanidad, del delito de genocidio ni de delitos que de manera específica, precisa y taxativa defina una ley estatutaria. Salvo los delitos anteriores, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Una ley estatutaria especificará sus reglas de interpretación y aplicación, y determinará la forma de armonizar el derecho penal con el Derecho Internacional Humanitario.

Si en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, ocurre algún hecho que pueda ser punible y aplicando las reglas constitucionales y legales existentes no puede determinarse la jurisdicción competente, una comisión de coordinación mixta integrada por representantes de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción penal militar, constatará inmediatamente los hechos y preliminarmente remitirá la actuación a una de las dos jurisdicciones, sin perjuicio de las facultades asignadas al órgano encargado de definir el conflicto de competencias. La ley estatutaria regulará la composición de la comisión, la forma en que será apoyada por los órganos de policía judicial de las jurisdicciones ordinaria y penal militar, las autoridades que pueden solicitar su intervención y los plazos que deberá cumplir.

La ley ordinaria podrá crear juzgados y tribunales penales policiales y adoptar un Código Penal Policial.

La ley estatutaria establecerá las garantías de autonomía e imparcialidad de la Justicia Penal Militar y Policial. Además, regulará una estructura y un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional.

Créase un fondo destinado específicamente a financiar el sistema de defensa técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública, en la forma en que lo regule la ley estatutaria, bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la Unidad a que pertenezcan. Cumplirán la condena en centros penitenciarios y carcelarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



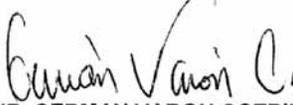
HR. EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO
Representante a la Cámara



HR. HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ JARAMILLO
Representante a la Cámara



HR. OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE
Representante a la Cámara



HR. GERMAN VARON COTRINO
Representante a la Cámara



HR. JOSE RODOLFO PEREZ SUAREZ
Representante a la Cámara



HR. HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Representante a la Cámara



HR. FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ
Representante a la Cámara

HR. GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

PONENCIA DISIDENTE PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 192 DE 2012 CÁMARA

por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., marzo 26 de 2012

Honorable Representante

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia al Proyecto de Acto Legislativo número 192 de 2012 Cámara de Representantes

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo conferido por usted, procedo a presentar informe de ponencia disidente para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, correspondiente al **Proyecto de Acto Legislativo número 192 de 2012 Cámara**, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia, presentado por iniciativa gubernamental, mediante el cual se pretende fortalecer el fuero para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Cuan distante esta búsqueda persistente del estamento militar de sustraer el control de sus actos de la justicia ordinaria y del sometimiento al poder civil, de la conducta, exaltada por las propias Fuerzas Armadas, del ilustre prócer José Hilario López, quien luego de haber dirigido las huestes que restauraron el orden constitucional de la dictadura de Urdaneta “renunció además ante la Convención Constituyente al Fuero Militar, ejemplo que siguieron en las demás guarniciones de la República”¹.

La iniciativa de reforma que ahora se pretende a la Constitución es tanto inconveniente como inconstitucional y por ello debería ser archivada por el Congreso de la República y, en todo caso, de ser aprobada por las mayorías afectas al Gobierno, en el análisis que de su texto llegue a efectuar la Corte Constitucional, habrá de ser declarado inexecutable por entrañar una evidente sustitución de la Carta Política, sobre todo teniendo en cuenta que de ella hacen parte otras disposiciones incorporadas a su contenido como parte del bloque de constitucionalidad.

No se entiende por qué si este mismo Gobierno que sancionó el nuevo Código Penal Militar, el cual dispone que “en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario (...), ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio”, ahora impulse una reforma constitucional según la cual las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública sean conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares, aun si se excluyen algunos delitos expresamente determinados.

En efecto, de ser aprobada la reforma propuesta, sería del conocimiento de la Justicia Penal Militar la investigación y sanción de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida, lesiones en persona protegida, prostitución forzada o esclavitud sexual, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, perfidia, actos de barbarie, tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, actos de discriminación racial, toma de rehenes, detención ilegal y privación del debido proceso, constreñimiento a apoyo bélico, despojo en el campo de batalla, omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria, obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos, destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario, destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto, ataque contra obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, represalias, atentados a la subsistencia y devastación, omisión de medidas de protección a la población civil, reclutamiento ilícito, exacción o contribuciones arbitrarias y destrucción del medio ambiente.

Introducir este cambio en la Constitución va en contra de las reiteradas recomendaciones internacionales que señalan al fuero militar como un inadmisibles factor de impunidad en relación con violaciones de Derechos Humanos. Esa, precisamente, fue una de las razones por las cuales se creó para Colombia la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por decisión de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1996. En 1997, la Corte Constitucional dejó en claro que “un delito de lesa humanidad es tan extraño a la función constitucional de la Fuerza Pública que no puede jamás tener relación con actos propios del servicio, (...) por lo cual su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria”. En 2000, el Consejo Superior de la Judicatura adaptó su jurisprudencia en el mismo sentido. Un año an-

¹ FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA. General José Hilario López. Homenaje en el Centenario de su Muerte. Bogotá: Imprenta y Litografía de las Fuerzas Militares, 1969, p. 24.

tes, en 1999, se modificó el Código Penal Militar y se explicitó la exclusión del fuero de delitos como tortura, genocidio y desaparición forzada.

Ese Código fue propuesto al Presidente en 1997 y luego al Congreso por el actual Ministro de Justicia, quien era entonces Ministro de Defensa. Acogió así la recomendación hecha al respecto por el sector civil de una comisión de reforma del Código Penal Militar, que se creó por decreto en 1995, integrada por ocho miembros del Ministerio de Defensa y otros ocho civiles. Desde entonces, los órganos internacionales de supervisión de Derechos Humanos han urgido al Estado colombiano a que cumpla su compromiso de juzgar las violaciones de Derechos Humanos en la justicia ordinaria. Incluso el Departamento de Estado de Estados Unidos ha insistido en este tema.

La regulación hoy, conforme a la jurisprudencia constitucional, es que el fuero militar es una excepción al principio general, según el cual todos estamos sometidos a una misma justicia, que es la justicia ordinaria. Por tratarse de una excepción, debe entonces entenderse restrictivamente, por lo cual sólo podrán ser juzgados por los tribunales castrenses aquellos delitos cometidos por militares o policías que estén claramente vinculados con el servicio. Y ciertos crímenes atroces, como todas las violaciones al DIH, deben ser siempre considerados como delitos sin conexión con el servicio y ser juzgados por la justicia ordinaria.

La justificación esencial para defender este cambio es que los jueces penales ordinarios no comprenden las particularidades de la actividad militar. Pero ese argumento no es convincente, pues lo mismo podría decirse de la labor médica o de las obras de ingeniería o de los delitos financieros; que esas actividades son complejas y difíciles de entender y que por ello debería existir una justicia especial médica, otra para ingenieros y otra para banqueros. Y así se acabaría con la igualdad de todos ante la ley.

La mejor prueba de que los jueces penales ordinarios, con la adecuada formación, pueden comprender la lógica militar y juzgar apropiadamente a los militares es que muchas democracias a las cuales solemos mirar como referentes, como Francia, Alemania, Austria, Holanda o Suecia, prácticamente han abolido la justicia militar, pues sólo la han dejado para casos de guerras internacionales. Bélgica, que es activa en operaciones militares extraterritoriales, la ha abolido tanto en tiempos de paz como de guerra. Y los otros países que mantienen el fuero militar, tienden a reservarlo para faltas estrictamente militares, como la desertión.

En Colombia en la actualidad, si un soldado o policía está siendo juzgado bajo el régimen común y considera que debe serlo por la jurisdic-

ción especializada puede plantear el conflicto, para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura. La circunstancia de que hace algunos años se haya acordado que quien primero investigue esos hechos sea la Fiscalía no excluye la posibilidad de discutir esa asignación, y así se ha venido haciendo en asuntos puntuales. Pero lo que aquí se propone es que para los delitos contra el DIH que no se encuentran expresamente mencionados por la reforma, las investigaciones sean asumidas por tribunales castrenses, sin que en ningún caso, aun si las conductas no tienen relación con el servicio, la justicia ordinaria pueda asumir su juzgamiento.

Parece exagerado justificar la reforma con el argumento de la inseguridad que provocan las actuaciones de fiscales y jueces en los miembros de la Fuerza Pública, porque se transmite la equivocada sensación de que se cuestionan todas sus actuaciones. La realidad es otra; todos los días los soldados disparan contra personas al margen de la ley, hiriéndolas o matándolas en desarrollo de combates propios del conflicto armado, sin que por esa sola circunstancia sean procesados y condenados; pese a que son miles los delincuentes heridos y muertos por las autoridades, no puede decirse que por cada uno de ellos se sancionó a quien produjo ese resultado. Por el contrario, frente a los cientos de operaciones militares y policiales que se desarrollan en nuestro país, sólo unas pocas han dado lugar a investigaciones, y menos aún han llevado al reconocimiento de una responsabilidad penal por extralimitación de funciones.

Sostener que esas pocas condenas (ínfimas en comparación con el número de operaciones legítimas) se deben a falta de conocimiento especializado de los jueces y recomendar por ello que los militares sólo puedan ser juzgados por sus pares, llevaría a exigir el mismo trato para médicos, banqueros o ingenieros. Pero además, si el problema fuera de falta de conocimiento de los jueces ordinarios, ¿por qué una operación militar en la que se comete un crimen de lesa humanidad puede ser conocida por la justicia ordinaria, mientras aquellas en las que eso no ocurre sólo las puede avocar la Justicia Penal Militar? ¿Acaso para una y otra no hace falta el mismo conocimiento sobre la forma en que la Fuerza Pública debe operar?

En vez de fortalecer los mecanismos de protección de los Derechos Humanos el Gobierno pareciera empeñado en debilitarlos a través de iniciativas como la ampliación del fuero militar. Desafiando reiteradas recomendaciones internacionales, pretende modificar una de las vértebras centrales de la Constitución de 1991 para impedir que la justicia ordinaria investigue y juzgue la mayoría de infracciones al Derecho Internacional Humanitario que lleguen a cometer mili-

tares y policías. Todo lo contrario de lo que señala el actual Código Penal Militar, sancionado como ley por el actual Presidente de la República a escasos días de su posesión.

En esa medida, una reforma con el alcance propuesto entraña una sustitución del ordenamiento constitucional vigente, en tanto en cuanto la Constitución de 1991 se fundamenta en principios esenciales de caracterización del modelo de Estado que ella regula y que serían trastocados si se excluye del conocimiento de la justicia ordinaria la comisión de delitos contra el DIH por parte de miembros de la Fuerza Pública.

En efecto, la construcción del Estado de derecho, bajo una forma republicana y democrática de gobierno, entraña la separación orgánica y funcional del poder público, que se garantiza con el control recíproco entre las ramas que lo ejercen. La Fuerza Pública hace parte de la Rama Ejecutiva del poder público, bajo la comandancia del Presidente de la República, y en ese orden de ideas, sus actuaciones deben ser controlables por el órgano judicial.

La Constitución Política, en la redacción original del artículo 221, mantuvo la figura del fuero militar para el juzgamiento excepcional de los delitos conocidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y **en relación con el mismo servicio** (el resaltado es del ponente) por parte de cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Ello significa que en todos los demás casos, en los cuales la conducta no se derive de manera directa, necesaria e inmediata de la prestación del servicio, su juzgamiento, en aplicación de los principios del juez natural y de la igualdad ante la ley, ha de corresponder a la justicia ordinaria. En esa medida, la exigencia de que la conducta punible tenga una relación directa con una misión o tarea militar o policiva legítima, obedece a la necesidad de evitar que el fuero militar se expanda hasta convertirse en un puro privilegio estamental.

En este sentido, **no** todo lo que se realice como consecuencia material del servicio o con ocasión del mismo puede quedar comprendido dentro del Derecho Penal Militar, pues el comportamiento reprochable debe tener una relación directa y próxima con la función militar o policiva, y a la luz de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, ningún acto violatorio del Derecho Internacional Humanitario podría ser considerado como un acto del servicio. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, “El concepto de servicio no puede equivocadamente extenderse a todo aquello que el agente efectivamente realice. De lo contrario, su acción se deslizaría en la práctica del elemento funcional que representa el eje de este derecho especial”.

Sustraer del conocimiento de la justicia ordinaria actos cometidos por miembros de la Fuerza Pública que sean violatorios del Derecho Internacional Humanitario, considerando implícitamente que los mismos devienen de la realización de actos propios del servicio, implica transformar el fuero militar en un privilegio estamental y, por ende, desconocer la aplicación de los principios del juez natural y de la igualdad ante la ley, y la sujeción de la Fuerza Pública al poder civil, pues en tales casos, al preservarse la competencia excepcional del tribunal castrense, así no medie, como en ningún caso de actos violatorios del DIH puede mediar, relación directa con un acto del servicio, se pone por encima de los valores constitucionales el interés estamental de la Fuerza Pública en que sus actos, debiendo ser juzgados por los jueces ordinarios, lo sean por el juez especializado, cuando el asunto no cabe dentro del ámbito de la competencia excepcional que la Constitución le reconoce.

Llegar a ese extremo implica una variación significativa y relevante del alcance originario del fuero penal militar, que desconoce valores superiores insustituibles e irreformables de la Constitución y nugatorios de los compromisos internacionales suscritos por Colombia, cuya consagración jurídica también hace parte del texto constitucional, lo que llevaría a que de ser aprobada esta propuesta de reforma, haya de ser declarada inexecutable por la Corte Constitucional si es demandada.

Teniendo en cuenta que este es el núcleo de la iniciativa gubernamental, pues los demás aspectos planteados pueden ser abordados directamente por el Congreso mediante ley, al desarrollar el alcance del debido proceso y el derecho a la defensa en la organización de la jurisdicción penal militar, en las garantías con que se deben tramitar los procesos ante la misma y al definir las reglas para dirimir los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la especializada, reitero la proposición a la Comisión de que este proyecto de acto legislativo sea archivado.

Finalmente, no está de más realizar algunas consideraciones sobre el contenido restante del texto propuesto a consideración de la Comisión por la mayoría de los ponentes, en la medida en que las observaciones que se formulan a continuación ponen más en evidencia la inconveniencia de la reforma.

En efecto, la propuesta de crear un tribunal de garantías penales con competencia en todo el territorio nacional para servir de juez de control de garantías en cualquier investigación o proceso penal que se adelante contra miembros de la Fuerza Pública es totalmente inoperante, ya que ello significaría que en su sede se concentrarían las decisiones de afectación inmediata de cier-

tos derechos de esos aforados, las cuales, por su propia naturaleza, tienen que ser resueltas en cuestión de horas frente a las legalizaciones o autorizaciones de las actuaciones ordenadas por el fiscal a cargo del caso.

¿Tendrá este tribunal capacidad para resolver en esos plazos las peticiones sobre interceptaciones, seguimientos, allanamientos, registros, medidas cautelares, capturas, etc., que puedan recaer sobre un miembro de la Fuerza Pública que esté siendo investigado tanto por la justicia ordinaria como por la penal militar en cualquier rincón del territorio nacional?

En segundo lugar, la función de la comisión mixta que se contempla crear cuando exista duda sobre la jurisdicción competente para la investigación de hechos punibles ocurridos en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, simplemente viene a cumplir el papel que hoy se encuentra asignado para ese efecto a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En ese orden de ideas ¿cuál es el sentido de crear en la Constitución una instancia de decisión para dirimir un conflicto de jurisdicciones cuando ella misma ya ha previsto la existencia de una autoridad con competencia para ello?

Así mismo en el texto propuesto a última hora por la mayoría de ponentes, del cual me he enterado, sobre el inciso adicional referido al sitio de reclusión de los militares, a este respecto debe señalarse que la Corte Constitucional, en la sen-

tencia en que declaró el estado de cosas inconstitucional en las cárceles colombianas por la situación de hacinamiento, dispuso que los internos militares y policiales deberían estar reclusos en forma separada de los demás internos, pero eso no significa que no puedan estar en el mismo establecimiento carcelario ni que el Estado tenga que incurrir en gastos adicionales, de por sí escasos para esta destinación, para construir cárceles especiales para ellos. Para cumplir con la sentencia de la Corte Constitucional bastaría con que hubiera patios o pabellones exclusivamente destinados a la reclusión de los miembros de la Fuerza Pública en las cárceles ya existentes y para ello no es necesario modificar la Constitución, pues basta con adicionar una norma en ese sentido en el Código Penitenciario y Carcelario.

De acuerdo con lo anterior, si el tribunal de garantías propuesto resulta inoperante, si la comisión mixta es innecesaria, y si, como ya se ha demostrado, la exclusión de la mayor parte de los delitos contra el DIH del juzgamiento por la justicia ordinaria va en contravía de los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano y es violatoria del bloque de constitucionalidad, el Congreso razonablemente tendría que archivar el presente proyecto de acto legislativo.

Cordialmente,

Carlos Germán Navas Talero,
Ponente, Representante
a la Cámara por Bogotá.

ENMIENDAS

ENMIENDA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la protección de la integridad personal y se adiciona un inciso al artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2012

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Enmienda al Proyecto de ley número 091 de 2011 Cámara, por medio de la cual se fortalece la protección de la integridad personal y se adiciona un inciso al artículo 113 de Ley 599 de 2000.

Respetada Presidenta Franco:

Atendiendo la honrosa designación hecha por usted de conformidad con el Acta número 007 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos

144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, rendí el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto número 091 de 2011, por medio de la cual se fortalece la protección de la integridad personal y se adiciona un inciso al artículo 113 de Ley 599 de 2000**, el día 2 de noviembre de 2012. En virtud de los artículos 160 y 161 de la Ley 5ª de 1992, presento la siguiente enmienda al articulado del proyecto de ley de la referencia, que es de autoría del honorable Representante Óscar Marín.

La enmienda puesta a consideración de la Comisión Primera de la Cámara, está sustentada en las observaciones que con respecto al texto hizo el Consejo de Política Criminal y el Viceministerio de Justicia y que básicamente tienen que ver con la proporcionalidad de la pena ya que lo previsto en el proyecto resultaría superior a la pena mínima señalada por el homicidio simple.

Se hace notar que el inciso adicionado con el proyecto expresa que se aplicará cuando: “exista pérdida funcional” lo que nos llevaría a una doble tipificación, pues esta descripción típica corresponde a la señalada en artículo 11B del Código Penal.

No resultaría adecuado integrar una conducta que ya está regulada por un tipo penal en otro, pues causa inseguridad jurídica en su aplicación, anota en sus observaciones el Viceministro de Justicia.

Considero que las recomendaciones del Consejo de Política Criminal y del Viceministerio de Justicia son válidas y recogemos las mismas para que el tercer inciso del articulado 113 del Código Penal quede de la siguiente forma:

“Si la deformidad afectare el rostro la pena se aumentará en la mitad”.

Cordialmente,

Hugo Velásquez Jaramillo,
Representante a la Cámara,
Coordinador Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 091 DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual se fortalece la protección de la integridad personal y se adiciona un inciso al artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección del bien jurídico en este tipo penal que es la integridad personal, que en su concepción más amplia incluye la integridad corporal, la integridad de la salud y la vida de relación o integridad social, buscando aumentar la pena para quien de manera dolosa o gravemente culposa atenta en contra de este bien.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 3° al artículo 113 de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 113. Deformidad. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, **la pena se aumentará en la mitad.**

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Hugo Velásquez Jaramillo,
Representante a la Cámara,
Coordinador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 111 - Martes, 27 de marzo de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

| | |
|--|---|
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 192 de 2012 Cámara, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia..... | 1 |
| Ponencia disidente para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, correspondiente al Proyecto de Acto legislativo 192 de 2012 Cámara, por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia..... | 8 |

ENMIENDA

| | |
|--|----|
| Enmienda y texto propuesto al Proyecto de ley número 091 de 2011 Cámara, por medio de la cual se fortalece la protección de la integridad personal y se adiciona un inciso al artículo 113 de la Ley 599 de 2000 | 11 |
|--|----|